

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidentes ; b) Incapacidades ; c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación del trabajo*: a) Contrato de trabajo ; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTES

La existencia de una relación causal con el trabajo por cuenta ajena se concibe en la ley bajo la amplia fórmula de haber sufrido el accidente en cualquier ocasión relacionada con el desempeño del servicio; por consecuencia, no sólo en el momento de ejecución material de la labor, es así que resulta indudable que la recogida del papel viejo fue el motivo por el cual la productora fue aquella mañana a la propia oficina en que prestaba sus servicios y de no haber pasado necesariamente tenía que pasar por el sitio del percance en el que precisamente le acechaba el riesgo, no hubiera sufrido la desgracia, que, por tanto, le sobrevino cuando realizaba una función que llevaba a cabo con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena, y por tales razones debe ser aplicable el caso el artículo 1.º de la ley y 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo vigente. A mayor abundamiento es indudable que la actora, al retirar el papel inservible o usado que existía en la oficina en que ejercía las funciones de limpiadora, llevaba a cabo, en realidad, un trabajo por este solo hecho, puesto que al desembarazar a la repetida oficina de unas materias que por su propia naturaleza constituían un estorbo, puesto que tales papeles ni se archivaban ni eran objeto de otro cuidado que el de arrojarlos fuera del local, es lo cierto que la operación de que se encargaba la actora formaba parte de su trabajo y en su cometido sufrió el accidente que debe, por tanto, ser considerado laboral. (Sentencia de 17 de octubre de 1967.)

Intangible la relación de hechos se afirma la inutilidad del actor para realizar no sólo los trabajos de su profesión habitual, sino de todos aquellos que requieran el más pequeño esfuerzo físico, consecutivamente a su bronquitis crónica asmátiforme, obesidad congestiva, roncus y sibilancias diseminadas en ambos hemitórax, disnea de

esfuerzo, tos, expectoración, etc., en relación a su edad de sesenta y dos años y en la motivación, con valor físico, se constata la irreversibilidad del padecimiento; siguiéndose la existencia de las condiciones requeridas en el texto para la conceptualización de invalidez permanente absoluta, pues si la enfermedad del mutualista llega al extremo de inutilizarse para realizar las tareas que exijan el más pequeño esfuerzo físico, queda afirmada la característica de permanente la invalidez absoluta sobreentendida la permanencia siempre que se habla o escribe sobre invalidez absoluta, en virtud de la usual tendencia a la síntesis en la expresión dado que ordinariamente, y a partir del concepto legal nunca aparece asociada la temporalidad a la idea de incapacidad absoluta. (Sentencia de 21 de octubre de 1967.)

Lesión de tipo tuberculoso con silicosis. No puede ser considerada enfermedad profesional. El demandante presenta en su pulmón derecho un nódulo de Gohn calcificado y otros dos nódulos más y dos tuberculomas en el izquierdo, de etimología tuberculosa y sin relación con la enfermedad que dice padecer (silicosis), de la que no se encuentran signos. Es visto que no puede apreciarse la vulneración que se denuncia, porque para que las afecciones tuberculosas activas puedan determinar una declaración de incapacidad permanente absoluta, es indispensable que concurren con la enfermedad profesional de silicosis en cualquiera de sus grados, lo que en el presente caso no acontece. (Sentencia de 29 de septiembre de 1967.)

b) INCAPACIDADES

La pérdida de visión del ojo derecho inferior a una décima sin mejoría con correlación, que le han quedado después del alta médica, ha de entenderse como pérdida total de ese ojo, siguiéndose orientación doctrinal contenida en la sentencia de esta Sala de 16 de noviembre de 1964, entre otras siendo así que la visión del ojo izquierdo la tiene reducida en más del 50 por 100, es decir, con visión inferior a una décima y con corrección un octavo, debiendo juzgarse de la gran importancia de las secuelas, que implican prácticamente la ceguera, por el hecho de que antes del accidente el obrero, aunque con corrección, podría realizar trabajos agrícolas y en la actualidad aún ni con corrección está en condiciones de realizar trabajo de clase alguna, y si bien esta Sala tiene sentada la doctrina de que la corrección por gafas no impide que se declare la existencia de la incapacidad, tal doctrina no puede aplicarse en perjuicio del trabajador y, en su consecuencia, si antes con corrección podía trabajar y ahora no puede hacerlo porque tal corrección no es factible, esta situación determina la incapacidad absoluta, pues así ha de entenderse para aquel que queda con los dos ojos reducidos a menos de una décima de su visión. (Sentencia de 30 de octubre de 1967.)

c) INDEMNIZACIONES

Admitida la realidad del salario de 125 pesetas diarias fijado en la sentencia y combatido en aquél, y partiendo de esta realidad de la percepción salarial, pretende, a través de los preceptos que invoca como violados, obtener la exoneración parcial de

las obligaciones indemnizatorias asumidas por la aseguradora, en base de la cuantía del salario consignado en la proporción del seguro de 60 pesetas diarias, con olvido de que la póliza contratada es abierta y, por tanto, susceptible de actualizarla regularizando las primas provisionales, adecuándolas a la realidad de los salarios realmente abonados al trabajador asegurado, a través del procedimiento marcado en las cláusulas 4.^a y 5.^a de la indicada póliza, con el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a una y otra parte al efecto, pues ni en la póliza ni en su apéndice se limita la cuantía máxima del aseguramiento salarial. (Sentencia de 26 de septiembre de 1967.)

El andamio fue trasladado sin desmontarlo «sino desplazándolo suspendido a brazo» y a causa de lo desigual del terreno, que también estaba húmedo —por tanto debían desplazarse—, hubieron que desviarse del camino corto, y debido al balanceo del andamio que tenía unos siete metros de altura, rozó con un cable de alta tensión que, a unos seis metros y medio del suelo, discurría; y siendo ello así, es evidente que tal conducta del encargado de la citada Empresa implica la no adopción de las medidas generales o particulares de la seguridad en el trabajo a que se refiere de modo genérico el párrafo 1.^o del artículo 55 que se examina, tal como ha quedado redactado por el Decreto de 6 de noviembre de 1962, que requiere para establecer la sanción del recargo en un 50 por 100 de las indemnizaciones que proceden en los casos de accidentes laborales, no sólo la existencia de aparatos de seguridad, como supone la recurrente, sino la observancia de las medidas de seguridad o higiene aludidas, sin concretar cuáles hayan de ser éstas, lo que permite estimar las que deban entenderse como indispensables en cada caso y en este sentido y en relación precisamente con el trabajo a que se dedicaban los productores víctimas de este accidente, que era el de la construcción, el Reglamento especialmente dedicado a la misma contiene un precepto, el del artículo 119 que es perfectamente aplicable al caso debatido, toda vez que establece que en las grúas, palas excavadoras o similares, entre los que indudablemente se encuentra comprendido por su circunstancias el andamio de que se habla en los hechos probados, «se tendrá especialmente cuidado para evitar el accidente que podría resultar al tomar contacto dichos aparatos con las líneas eléctricas próximas al lugar del trabajo o al camino recorrido por aquéllas en su desplazamiento.» (Sentencia de 10 de octubre de 1967.)

Salario regulador, habrá de tomarse como tal el ulterior vigente cuando la dolencia vino a quedar formalmente definida. Valdrá como fecha decisiva para la determinación del salario computable a efectos indemnizatorios la del cese del productor en su trabajo por razones de la dolencia profesional invalidante, y en su defecto, la del primer diagnóstico oficial de la misma, cualquiera que fuese a la sazón la situación de la actividad o inactividad del interesado, por lo que si éste no ejerciera menester laboral alguno al tiempo de tal constatación, habrá de estarse, siempre que ello le fuere más favorable, ni el salario correspondiente a la anterior época en que, por los motivos que fuere, hubiera dejado de trabajar, sino al ulterior vigente cuando la dolencia vino a quedar formalmente definida, esto es, al que el productor pudiera ha-

JURISPRUDENCIA

ber ganado últimamente, de no existir la invalidez, obtenida en cualquier caso de su actual reincorporación al activo servicio laboral; sin que frente a criterio tan claro y categórico quepan distingos evasivos no autorizados por la normativa en vigor ni por la jurisprudencia y tendentes a traer a capítulo, como salario regulador, el que en otros tiempos percibiese el reclamante. (Sentencia de 21 de octubre de 1967.)

Si bien en los partes de accidente de trabajo cursados por la patronal a su aseguradora se indica que el salario que percibía la víctima del siniestrado enjuiciado era el de 95 pesetas diarias, más otras 20 por prima a la producción, no puede desconocerse que seguidamente, y al cabo de muy pocos días, se rectificaron dichas declaraciones, haciendo constar que no se había incluido en ellas los incentivos que se habían establecido con carácter fijo y que percibía el obrero accidentado, a más de que remitió estado comprensivo de todo lo que había devengado el mismo, en la cuantía que aceptó la sentencia; de donde se infiere que no es posible deducir de los indicados documentos que haya habido, por parte de la Empresa, ocultación de salarios a la entidad recurrente, que es lo pretendido por ésta. (Sentencia de 28 de octubre de 1967.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

El nexa que une al Seguro Obligatorio de Enfermedad con el personal sanitario que le presta sus servicios, entre los médicos, cual el actor, dependientes y más o menos permanentes, es en principio de naturaleza laboral, incluso en el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, y no comprendido en alguno de los supuestos legales de excepción, por lo que no puede por menos de encontrarse el actor amparado por la jurisdicción social o laboral, máxime en el caso debatido, en el que el nombramiento de aquél fue hecho con carácter interino, y puesto que, conforme previenen los artículos 8.º, 14, 19 y 20, y concordantes del vigente Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Previsión de 30 de enero de 1965, la calidad de funcionarios del mismo se adquiere por la superación de la correspondiente prueba selectiva, prueba que el actor no ha superado, lo que viene a corroborar la posición que se viene manteniendo de amparo de esta jurisdicción laboral. (Sentencia de 29 de septiembre de 1967.)

Para excluir de la esfera laboral la actividad de los agentes mediadores de comercio es necesario sea acreditada la realidad de su autónoma e independiente actividad a través de las dos circunstancias que hacen desaparecer la ya atenuada nota de dependencia laboral con que los mismos actúan, siendo éstas no necesitan la aprobación del comitente las operaciones concluidas y responder del buen fin de ellas, por lo que, en principio, la actividad que en beneficio y por cuenta de otro realizan dichos agentes colaborando para la realización de transacciones mercantiles, hay que estimarlas com-

prendidas en el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, modificado por la ley de 21 de abril de 1962, sin que meras denominaciones verbales tengan la virtualidad de eliminar, definitivamente, aquellas actividades de la esfera laboral por lo que, deduciéndose de la prueba practicada en juicio, que el recurrente actuaba en nombre y por cuenta ajena a las órdenes de la Compañía demandada, en cuyo beneficio y utilidad realizaba los actos necesarios para concertar operaciones de venta de los artículos por aquélla fabricados, percibiendo una remuneración por este trabajo en relación con el importe de las ventas realizadas que necesitaban para su perfeccionamiento el consentimiento y aprobación de la propia Compañía y no respondiendo aquél de los impagos y fallidos que surgieran, es visto que nos encontramos ante una relación que, aparte de sus efectos jurídicos mercantiles encuadra legalmente en el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 9 de octubre de 1967.)

Contra lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, según la redacción dada al mismo por Orden de 12 de mayo de 1960, cuando ordena que «la retribución de los médicos de Empresa, así como la de los ayudantes técnicos sanitarios... se fijará por acuerdo de unos y otros como las respectivas Empresas y que su cuantía... no ser comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a los técnicos titulados superiores de las mismas Empresas, cuando se trata de médicos y a las de técnicos auxiliares o ayudantes técnicos para los restantes...» no puede prevalecer lo que se resuelva por la Dirección General de O. del Trabajo, que no tiene carácter vinculante, sino orientador e informativo, ni lo que se acuerde en pactos particulares o convenios colectivos, estableciendo determinadas categorías profesionales a las que se asignen ciertas retribuciones, si con ellas se disminuyen o menoscaban los derechos del trabajador que estén reconocidos en leyes o disposiciones aplicables a su actividad laboral. (Sentencia de 13 de octubre de 1967.)

Es la realidad debidamente acreditada lo que configura la naturaleza de la relación jurídica y no la denominación que den las partes aunque sea en contrato visado por la Delegación de Trabajo. El mismo actor reconoce tácitamente la existencia de una relación arrendaticia laboral que ponen de relieve en forma patente la cualidad empresarial del demandante y sus relaciones como tal Empresa con los organismos oficiales de trabajo y de seguridad social, lo que excluye su pretendida condición de trabajar por cuenta ajena y hace imposible que pueda existir entre él y la Empresa demandada una relación jurídico laboral. Si el negocio jurídico concluido entre el actor y la Empresa demandada no tenía el carácter laboral que la condición de empresario del demandante excluía, es claro que se aplicó indebidamente, aunque sin citarlo, el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, por cuanto el pretendido productor ostentaba la cualidad de empresario y no de trabajador por cuenta de la Empresa demandada, como sería necesario para apreciar la posible existencia de un contrato de trabajo. (Sentencia de 19 de octubre de 1967.)

De la numerosa correspondencia habida entre los interesados, que ha sido reconocida por ellos mismos, se deduce con claridad que no era el actor quien dirigía como

único jefe la explotación de la cantera, tantas veces mencionada, sino que recibía concretas instrucciones de los demandados, quienes ordenaban los trabajos y labores que en ella debían realizarse, le enviaban dinero para sufragar los gastos que se ocasionaban y a ellos debían rendir cuentas sobre la inversión de esos fondos, razón que obliga a afirmar que no actuaba el demandante con independencia en sus funciones, sino sometido a las directrices y mandatos de los recurridos, bien obrasen éstos en su propio nombre o por cuenta de alguna determinada entidad, cuestión ésta que, según se ha dicho ya, debe quedar al margen de esta sentencia. Al no haber ostentado el actor funciones directivas esenciales en la explotación de la cantera marmórea de que se trata, sino simplemente las de encargado de ella subordinado a las directrices de otros y bajo la fiscalización próxima a éstos, no es posible entender que le sea aplicable la prevención a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo, reservada para quienes desempeñan cargos de alta dirección, alto consejo o alto gobierno de la propia empresa sin comprender a los encargados o directores técnicos de la misma, ya que con mayor o menores atribuciones en su misión, siempre dependen de los órganos rectores de aquélla. (Sentencia de 18 de octubre de 1967.)

b) DESPIDOS

El hecho de dedicar el recurrente al sueño las horas que debía emplear en el ejercicio de sus deberes de vigilancia que, como guarda jurado tenía contratados con la Empresa, para ocultar lo cual llevaba a cabo las correspondientes manipulaciones en el reloj de control que tenía a su cargo, utilizando al efecto una llave cuyo duplicado poseía clandestinamente, según consta en los repetidos hechos probados, constituye, a no dudar, el fraude o deslealtad a que se refiere el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, que ha sido, por tanto, rectamente aplicado por la Magistratura de Instancia, falta que ha sido medio, a su vez, para la Comisión de indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las leyes, recogida en el apartado b) del mismo artículo, bastando para que constituya causa justa de despido la apreciación de una sola de las referidas faltas enumeradas en el artículo 77 ya mencionado. (Sentencia de 29 de septiembre de 1967.)

Indisciplina, ha de ser grave para ser motivadora de despido; si existe falta de corrección por parte del empresario lo que pudiera ser considerado origen o motivo de aquella indisciplina no es causa de despido. Un empleado tiene unas palabras un poco fuertes con el gerente de la Empresa al solicitar de éste que le entregase un cigarro puro que para el personal habían regalado, a lo que contestó el gerente se lo había fumado él, lo que motivó frases poco respetuosas por parte del trabajador; se acredita que las relaciones de ambos eran inamistosas. La Empresa propone el despido del obrero por haber sido recientemente enlace sindical. La Magistratura estima la demanda y declara procedente el despido del actor. Recurre éste en casación y el Tribunal Supremo estima el recurso en razón a la provocación por parte del gerente y a que las frases, aunque irrespetuosas, no eran ofensivas, no cabe, en justicia,

JURISPRUDENCIA

desentenderse ni hacer abstracción de las motivación inmediata de tales interperancias del productor, atendiendo el conjunto de circunstancias concurrentes en el caso concreto. (Sentencia de 29 de septiembre de 1967.)

La jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 21 de mayo de 1958, de 26 de enero de 1963, 13 de mayo de 1964, 29 de diciembre de 1965 y 6 de mayo de 1966, entre otras) ha reconocido con reiteración la prevalencia por razón de su superior rango normativo, de los preceptos disciplinarios contenidos en la ley de Contrato de trabajo, sobre las previsiones moderadoras o más benignas que ellas, de las Reglamentaciones laborales o convenios colectivos hasta el punto de invalidar estas sobrevenidas reglas de grado secundario que, en conflicto con el texto legislativo fundamental vengan a desnaturalizarlo, lo que no implica que la aludida primacía alcance a privar de toda eficacia a dichas normas complementarias que, no contradiciendo el sustancial sentido de las básicas y principales, gradúen y aquilaten la sanción imposible en lógico acomodo al supuesto de hecho enjuiciado, doctrina ésta que otorga a los Tribunales un ponderado arbitrario judicial para coordinar las normas fundamentales y las complementarias. En aplicación de la precedente doctrina, y en vista de que el obrero sometido a expediente en este caso inició en reiteradas faltas de asistencia a su tarea sin justificación de ninguna clase y dada su cualidad de enlace sindical y de Caballero Mutilado, lo que obliga a observar un ejemplar comportamiento de asiduidad y disciplina, debe admitirse que incidió en la justa causa de despido a que se refiere el apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, aunque el artículo 97 de la Ordenanza laboral de la Industria Hullera, de 18 de marzo de 1964, sólo tipifique su conducta como falta grave. (Sentencia de 29 de septiembre de 1967.)

Desobediencia, aunque el trabajador entienda que las órdenes recibidas no está obligado a cumplirlas, su desobedeincia es causa de despido. Un trabajador, enlace sindical, presta servicios a una Empresa como portero de la misma. Usualmente, y en su misma mesa de conserje, llevaba a cabo determinados trabajos de muy escasa importancia, tales como foliar facturas y numerar talonarios con numerador automático. A partir de determinado día se niega a realizar dichos trabajos por entender que no son función de su categoría. Ante su negativa a un oficial administrativo es requerido a ello por el propietario de la Empresa manteniéndose en su negativa, por lo cual se le instruye expediente y se le propone su despido. La Magistratura acepta la propuesta y declara resuelto el contrato laboral; recurre en suplicación el obrero despedido y el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso. (Sentencia de 13 de octubre de 1967.)

Enlace sindical, desde el momento de ser elegido, disfruta, al menos a efectos de despido, de las garantías propias de tal cargo, aunque no se haya tomado posesión. Ya esta Sala declaró en su sentencia de 6 de octubre de 1964, citada por el mismo recurrente, que «si por imperio del artículo 106 del Decreto Rituario de 17 de enero de 1963, el expediente previo de referencia se exigirá incluso hasta un año después de haber cesado en sus cargos los trabajadores, con mayor motivo debe extenderse la protección legal a la época previa al desempeño efectivo de aquéllos una vez elegidos

y proclamados, pues si lo primero tiende a evitar posibles represalias por su actuación sindical, lo segundo es garantía de que no pueda decretarse contra el elegido un despido arbitrario para cerrarle el paso al cargo representativo ya mencionado», doctrina que se halla en la actualidad refrendada por el propio Decreto de 2 de junio de 1966, que extiende expresamente las repetidas garantías, desde el momento mismo en que haya resultado elegido para un cargo sindical al trabajador de que se trata. (Sentencia de 23 de octubre de 1967.)

El Decreto de 2 de junio de 1966 exige, en caso de despido, para que entren en función los privilegios establecidos en favor de ciertos trabajadores, entre los que se encuentran los enlaces sindicales, y como garantía de independencia en su delicada misión, que se produzca la rescisión del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono, bien como expresión de un acto arbitrario de la voluntad o bien como consecuencia de faltas que el trabajador pudiera haber cometido; pero no pueden tener aplicación aquellos preceptos y carecerían de sentido las garantías que los mismos consagran cuando, como en el caso enjuiciado, el despido viene impuesto por la obligación del contrato en razón de la prevista finalización de la tarea laboral que fue objeto de la relación contractual, pues otro criterio llevaría el absurdo de imponer una readmisión a un trabajo inexistente, decretando la pervivencia de una relación jurídica sin objeto; de ahí que no teniendo el demandado la cualidad de trabajador fijo de plantilla, sino la de fijo de obra, por llevar trabajando en la misma de duración temporal y sólo en ella más de seis meses al servicio de la Empresa patronal, y habiendo acreditado que la obra terminó siendo anunciado al trabajador el cese y consiguiente despido con la antelación legalmente requerida, todo en armonía con los artículos 13 y 14 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas. (Sentencia de 27 de octubre de 1967.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El número 3 del artículo 158 del precepto procesal aplicable condiciona la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, no solamente al supuesto de que hubiera sido denegado cualquier medio de prueba admisible según las leyes, sino, además, a que aquella falta haya producido indefensión a quien la propone, ya que si no obstante haber sido rechazada no se demuestre conforme requiere la jurisprudencia de esta Sala, entre otras en sus sentencias de 25 de noviembre de 1955, 10 de diciembre de 1958 y 4 de junio de 1959, que la denegación pudo producir tal indefensión, al recurso no puede prosperar, y haciendo aplicación de tal doctrina al caso planteado aun dando por supuesta la admisibilidad de la prueba documental propuesta, aportación de los partes de entrada y salida al trabajo de los demandantes, su falta no pudo producir indefensión ni alterar la relación histórica o fáctica de la sentencia recurrida en orden a la extensión de la jornada que los actores venían realizando, que es lo que con aquellos documentos se pretendía acreditar, según manifestaciones de los recurrentes en su escrito de recurso. (Sentencia de 28 de septiembre de 1967.)

El que el recurrido, en su demanda, calificase a su hijo de peón de la construcción y no de peón agrícola, en nada empece a la declaración y reconocimiento de los derechos que le conceden la ley de Accidentes de trabajo y la Seguridad Social por el fallecimiento de aquél; además de que no se opone ni resulta incompatible el que el repetido obrero fallecido, siendo peón de la construcción viniese dedicándose un año y medio a trabajar como peón agrícola —según declara el magistrado— y a que siendo ésta su principal ocupación interviniese también o ayudase en una obra tan relacionada con las labores de cultivo de la finca agrícola de la demanda recurrida, como es la de la construcción de una charca de riego; en resumen, que la inoperante denominación dada al fallecido por el actor y la que el juzgador de instancia señala en la sentencia no suponen en ningún momento el que se haya cometido la incongruencia denunciada. (Sentencia de 29 de septiembre de 1967.)

La sentencia contra la que se recurre tiene fecha 7 de noviembre de 1966, es decir, en plena vigencia del texto articulado II de la ley de Seguridad Social; como, por otra parte, resulta acreditado que lo que se ventila en este juicio es una reclamación por accidente de trabajo que produjo una incapacidad permanente parcial, es visto que conforme a lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del artículo 166 y disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del repetido Procedimiento laboral, procede declarar que es el de suplicación y no el de casación el recurso que puede interponer contra la citada sentencia, y en su consecuencia se debe acordar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 30 de noviembre de 1966, que tuvo por preparado el recurso de casación, con devolución de los autos a la Magistratura de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del citado Procedimiento laboral. (Sentencia de 30 de septiembre de 1967.)

Los actores de esta litis ostentan, sin posible duda, la cualidad de trabajadores, así como también la de empresario la entidad demandada, que es la R. E. N. F. E., por lo que es clara la concurrencia de los elementos personales exigidos para que sea la jurisdicción laboral la única competente para conocer de las pretensiones deducidas por los sujetos del actual proceso y, habida cuenta de que las reclamaciones formuladas por los demandantes son las de que se les abonen unas diferencias salariales que creen se les adeuda por la Empresa patronal, como consecuencia de los contratos de trabajo que mediaron entre aquéllos y ésta, se debe convenir en que también la materia objeto del litigio que nos ocupa se halla sometida a la decisión de esta especializada jurisdicción, aunque para dilucidar si en realidad merecen favorable acogida las mentadas reclamaciones, sea preciso declarar previamente si los antedichos contratos laborales conferían a los actores la condición de obreros fijos de Vías y Obras de la R. E. N. F. E. o sólo prestaban sus servicios en calidad de eventuales, pues que ello entraña un problema de clasificación profesional, excluido el conocimiento de los Tribunales de trabajo, cual con manifiesto error estimó la sentencia impugnada, sino de determinación y fijación de los efectos de los tan debatidos vínculos contractuales, cuestión que compete decidir a los mismos. (Sentencia de 11 de octubre de 1967.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

